

ANTEPROYECTO DE LEY DEL TURISMO SOSTENIBLE DE ANDALUCÍA

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES EFECTUADAS POR EL GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 43.5 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000 de 26 de diciembre y por la Instrucción Tercera, punto 6, de la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, se instó a la Secretaría General Técnica a que efectuara la petición de informe preceptivo al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, sobre el **Anteproyecto de Ley del Turismo Sostenible de Andalucía**.

Recibido el informe señalado y una vez analizadas las observaciones realizadas, se pone en su conocimiento que se aceptan las observaciones realizadas en el informe de referencia, a excepción de las que se relacionan a continuación:

Parte expositiva

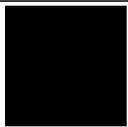
Respecto a la consideración 6.3.1., se sugiere, conforme a la doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía, según la cual la exposición de motivos o preámbulo cumple mejor su cometido cuando parte de las ideas de simplicidad y sencillez, de forma que la parte expositiva de la disposición responda a su esencia, con un somero relato de antecedentes, necesidades a las que responde, objetivos perseguidos, sin el grado de detalle que resulta más propio de una memoria justificativa, la posibilidad de que realice un importante esfuerzo de síntesis, más aún si se tiene presente que el anteproyecto que nos ocupa comprende 99 páginas, de las cuales más de 23 (esto es, más de un 20%) se dedican a la parte expositiva.

Entre otros aspectos, y a juicio de este letrado, podría reducirse tanto el Título I de la exposición de motivos como, especialmente, el Título IV, pudiendo minorarse considerablemente el desarrollo, a nuestro juicio excesivamente pormenorizado, que se hace de la estructura del presente anteproyecto, sin que ello parezca resultar acorde con la citada doctrina del Consejo Consultivo.

No se acepta en tanto que, la redacción se ha realizado deliberadamente con detalle y a modo explicativo de las principales líneas estratégicas del texto normativo en cuestión. Siendo conscientes desde el origen de su extensión pero también, considerando que, a pesar de la misma, se podría alcanzar el objetivo de mayor conocimiento de las cuestiones que durante el anteproyecto se han mencionado o desarrollado. De hecho, este aspecto ha sido bien recibido en el periodo de información pública y tramite de audiencia, al manifestarse por la sociedad, a través de sus diferentes grupos de interlocutorio, la mayor facilidad de entendimiento y la cercanía del texto, contribuyendo lo anterior por tanto, al objetivo de este centro directivo de servir como referente a las necesidades del ecosistema.

Casa Rosa. Avenida de la Guardia Civil, 1
41013 Sevilla
955065052
sgtur.ctae@juntadeandalucia.es



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ELENA BAENA ROMERO	05/08/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/14	



Artículo 1. Objeto y fines de la ley

En relación con la **consideración 6.4.1.4.** relativa al Artículo 1. Objeto y fines de la ley y en relación con la letra l), se alude, de nuevo, a un concepto jurídico indeterminado, como es el de “hospitalidad”, que carece de definición a lo largo del borrador remitido, y ello pese a que el artículo 26 tiene por objeto la “hospitalidad y convivencia”.

No se acepta en tanto que dicha referencia hace alusión a una de las principales estrategias del Anteproyecto: el ciudadano. En ese sentido, el texto normativo hace referencia a lo largo de toda su extensión a la persona en toda su dimensión, promoviendo conductas y ordenando actuaciones encaminadas a preservar las mejores pautas de convivencia.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Respecto a la consideración 6.4.2.1. en relación con lo prevenido en el artículo 2.a), que, como novedad esencial, viene a determinar la aplicación de la ley proyectada a “aquellos canales o plataformas turísticas que lleven a cabo actividades de comercialización o publicidad de los establecimientos, actividades o servicios turísticos pertenecientes o prestados por empresas con obligación de inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía”, y en la que se sugiere que, dada la importancia de este concepto, se ofrezca una definición concreta y específica.

No se acepta puesto que se considera bien delimitado y conocido el ámbito de actuación de los canales y plataformas turísticas referidas a objetos de intermediación y que se identificaran en el posterior desarrollo reglamentario, si fuese necesario, en el ámbito de la citada intermediación turística.

Artículo 4. Política turística.

Respecto a la consideración 6.4.4.1.- Con carácter general, y en la línea de lo señalado en la consideración séptima, se recomienda que se revise la extensión y longitud del citado precepto.

En todo caso, sin perjuicio de lo acabado de exponer, su sugiere la posibilidad de que en el apartado primero del artículo se suprima la expresión “y considerando a la persona como parte esencial del ecosistema turístico y elemento clave del modelo propuesto de sostenibilidad y convivencia”, por, a nuestro juicio, resultar reiterativa con lo ya expresado en el artículo 1.2.a) del anteproyecto.

Se acepta parcialmente, en tanto que, se ha procedido a refundir las letras del apartado propuestas y habiéndose realizado una revisión del texto en cuestión, atendiendo a la observación recibido, no obstante lo anterior, no se considera adecuado renunciar a incluir la frase que se propone suprimir y que reproducimos en su literalidad “y considerando a la persona como parte esencial del ecosistema turístico y elemento clave del modelo propuesto de sostenibilidad y convivencia” siendo la persona, una de las principales líneas de actuación estratégica del texto del Anteproyecto.

Artículo 6. Los recursos turísticos.

Sobre la consideración 6.4.6.1.- Respecto del apartado primero se reitera el carácter programático del mismo planteando al órgano la posible supresión de dicho apartado.

En todo caso, en relación con dicho apartado primero, debemos señalar, como se ha indicado en la consideración 6.2.4, que se desconoce qué ha de entenderse por “productos turísticos singulares”, al ser un concepto jurídico indeterminado que, salvo error involuntario, no se define a lo largo del anteproyecto.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ELENA BAENA ROMERO	05/08/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/14	



Habiéndose procedido a la revisión completa del texto, **se acepta parcialmente**, en tanto que se clarifica la redacción de la forma sugerida , sustituyendo el termino “ productos turísticos singulares” por “ oferta especializada” pero no se procede a suprimir el texto , por cuanto se considera esencial subrayar el papel de la Administración en la preservación de los recursos turísticos de nuestro territorio.

Artículo 8. Sostenibilidad ambiental, social y económica del turismo.

En relación con la consideración 6.4.8. por la que se sugiere que el órgano valore si es necesario mantener dicho artículo, argumentando que la mayoría de las referencias contenidas en el mismo pueden entenderse subsumidas en los fines, y que el mencionado precepto se refiere a materias o ámbitos que van más allá del turístico y que ya son objeto de regulación y protección por otras normas sectoriales o específicas.

Se revisa el texto referido, **no aceptándose** la observación recibida en tanto que se considera esencial mantener el articulo en relación a la sostenibilidad ambiental, social y económica del texto del anteproyecto en tanto que representa la base sobre la que se construye el conjunto de preceptos y actuaciones en el relacionado. Atendiendo a las normativas sectoriales de referencia en cada ámbito se introduce en la relación mención expresa a las mismas.

Artículo 9. Promoción, innovación y calidad de los servicios turísticos.

En relación con la consideración 6.4.9. desde un punto de vista general, se señala respecto del carácter excesivamente programático y carente de contenido normativo de este precepto, sugiriéndose al órgano que valore la necesidad de mantener dicho artículo.

Se acepta parcialmente la observación en tanto que se refieren a cuestiones esenciales de referencia en el marco del Anteproyecto, no obstante lo anterior , se revisa el texto y se procede a una redacción mas simplificada.

Artículo 11. Planificación y coordinación.

Respecto a la consideración 6.4.10. se recomienda al órgano que valore la posibilidad de suprimir dicho precepto, toda vez que mientras los apartados primero y tercero no hacen sino desarrollar, sin contenido normativo alguno, los fines, compromisos y acciones ya previstos en los artículos 1.2 y 4 de la norma proyectada, el apartado segundo podría entenderse integrado en el artículo 18 del anteproyecto, relativo al Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía.

Se acepta parcialmente la observación en tanto que se refieren a cuestiones esenciales de referencia en el marco del Anteproyecto, no obstante lo anterior , se revisa el texto y se procede a una redacción mas simplificada.

Artículo 12. El compromiso ético del turismo andaluz.

En relación a la consideración 6.4.11. la redacción ofrecida en el anteproyecto, resulta programático y carente de contenido normativo, por lo que, se sugiere al órgano que valore si procede incluir el referido compromiso en la parte dispositiva de la norma o si, en todo caso, tendría un mejor acomodo en la parte expositiva.

No se acepta la observación en tanto que se refieren a cuestiones esenciales de referencia en el marco del Anteproyecto, dicha referencia hace alusión a una de las principales estrategias del Anteproyecto: el ciudadano. En ese sentido, el texto normativo hace referencia a lo largo de toda su extensión a la persona en toda su dimensión, promoviendo conductas y ordenando actuaciones encaminadas a preservar las mejores pautas éticas en el ecosistema.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ELENA BAENA ROMERO	05/08/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/14	



Artículo 14. Competencias de las entidades locales de Andalucía.

En relación con la consideración 6.4.13.1. que expone que dicho artículo viene simplemente a adaptar al sector turístico las competencias municipales y provinciales ya previstas tanto en la Ley 5/2010 como en la Ley 7/1985, recomendando al órgano que se plantee, a los efectos de reducir la extensión de dicho precepto y evitar la duplicidad.

No se acepta por considerar que reproducir textualmente la referencia normativa y su contenido en esta cuestión. viene a clarificar y promover una mayor comprensión para el administrado, no dotando dicho texto de duplicidad de cargas administrativas a ningún tercero.

Artículo 15. Órganos.

Sobre la consideración **6.4.14.** En cuanto al apartado segundo de dicho precepto, se sugiere en el informe, dado su carácter programático y la ausencia de contenido vinculante, que el órgano valore la posibilidad de suprimir dicho precepto, que se limita a desarrollar, sin contenido normativo, un compromiso, ya contemplado expresamente en el artículo 4.2.c).

No se acepta en tanto que una de las estrategias claves para alcanzar los objetivos del presente texto normativo es la cogobernanza, por lo que este centro directivo, considera necesario mantener la redacción actual.

Artículo 17. Observatorio para la Sostenibilidad Turística Local.

En relación con la consideración 6.4.16.2. se sugiere que, a efectos de no redundar en un contenido excesivamente programático del precepto, con reiteradas referencias a los objetivos y fines del órgano cuya creación se prevé, así como a numerosos conceptos jurídicos indeterminados, se revise la redacción ofrecida, sugiriéndose una redacción alternativa.

“Artículo 17. Observatorio para la Sostenibilidad Turística Local.

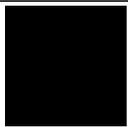
1. En el marco de la colaboración en el sector turístico entre la Administración de la Junta de Andalucía y la Administración Local, se crea el Observatorio para la Sostenibilidad Turística Local, como órgano colegiado de participación administrativa adscrito a la Administración de la Junta de Andalucía para velar por el desarrollo sostenible y equilibrado del turismo y su impacto en los municipios de Andalucía, prestando asesoramiento para la mejora de la calidad y la competitividad turística.

2. Su composición, organización y funcionamiento se establecerán reglamentariamente.”

No se acepta en tanto que, se observa por este centro directivo un posible error material en tanto al texto considerado a su estudio, en tanto que, como puede observarse en el último texto remitido a Gabinete Jurídico el Observatorio para la Sostenibilidad Turística Local no es un órgano colegiado, tratándose de un instrumento al servicio de la Administración, no siendo procedente la revisión propuesta.

Capítulo I del Título III. Instrumentos de planificación turística. Artículos 18 a 20.

En relación a la consideración 6.4.18. en la que se explica que, desde un punto de vista formal o meramente estructural, a los efectos de mejorar la técnica normativa y lograr una mayor claridad

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ELENA BAENA ROMERO	05/08/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/14	



expositiva, que permita identificar fácilmente los instrumentos de planificación turística, se propone una reestructuración del mencionado Capítulo I, que se titularía “Planificación Urbanística”.

No se acepta dado que se considera que ese renombramiento podría generar confusiones en el ámbito competencial, manteniéndose la redacción actual.

Artículo 20. Instrumentos singulares de planificación.

En relación a la consideración 6.4.20.1. respecto del apartado primero, partiendo de la naturaleza, composición y funciones atribuidas al Consejo Andaluz del Turismo tanto en el artículo 16 del anteproyecto informado como en el Decreto 232/2013, de 3 diciembre, por el que se regula la organización y el régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz del Turismo, se sugiere al órgano que valore la conveniencia de que en la elaboración de los instrumentos singulares de planificación se oiga al Consejo Andaluz del Turismo, tal y como se prevé en el artículo 16 de la Ley 13/2011 respecto de los denominados “programas de turismo específicos”.

Se acepta parcialmente, en tanto que , sera en el ámbito del citado Decreto 232/2013, de 3 diciembre, por el que se regula la organización y el régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz del Turismo, en el que se determine el aspecto aquí observado.

En relación a la consideración 6.4.20.2. que resume que, con carácter general, respecto de los apartados segundo, tercero y cuarto de este precepto, debemos señalar que, a diferencia de lo que acontece en la Ley 13/2011, en el anteproyecto que nos ocupa se echa en falta una referencia a aspectos normativos, como sería tanto el contenido de los Marcos Estratégicos para la Ordenación de los Recursos (apartado segundo), de los Programas de Recualificación de Destinos (apartado tercero) y de los Planes Turísticos de Zonas Rurales (apartado cuarto), como los trámites para su respectiva elaboración y aprobación, pudiendo resultar adecuado que, respecto de estos instrumentos, que, según señala el anteproyecto, se aprobarán por el Consejo de Gobierno, se prevea la participación en su elaboración de las consejerías, restantes administraciones, agentes y ciudadanos afectados, así como la necesidad de que se oiga al Consejo Andaluz del Turismo.

Se acepta parcialmente, en tanto que , sera en el ámbito del desarrollo reglamentario, si procede, cuando será tratado el desarrollo referido a cada uno de los instrumentos relacionados, no siendo necesario en el texto del presente Anteproyecto realizar una mayor descripción de los mismos.

En referencia a la consideración 6.4.20.3. finalmente, en relación con el apartado tercero, debemos señalar que el mismo contiene un concepto jurídico indeterminado, como es el de “espacios turísticos maduros”, que no aparece definido en el anteproyecto, sugiriéndose que, bien se suprima tal referencia, bien se sustituya por otra menos indeterminada o bien se aporte una definición de dicho concepto.

No se acepta , debido a que este centro directivo no considera que el termino “espacios turísticos maduros” sea un concepto indeterminado dentro del sector turístico, siendo su uso comúnmente aceptado dentro del mismo.

Artículo 21. Ordenación turística y territorial.

En referencia a la consideración 6.4.21. en la que se reitera el carácter programático y vacío de contenido normativo de dicho precepto, remitiéndonos a lo señalado en nuestra consideración 6.2.2.

No se acepta dado que se considera esencial para este centro directivo la ordenación en el ámbito del presente anteproyecto, siendo de especial relevancia en cogobernanza en las diferentes materias.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ELENA BAENA ROMERO	05/08/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 5/14	



Artículo 23. Integración de los servicios de alojamiento turístico en la ordenación urbanística.

En relación a la consideración 6.4.23.4. en cuanto al artículo 23.4, y más allá de que podría parecer lógico que dicho precepto se ubicara en el Capítulo I, relativo a la planificación turística, especialmente si se tiene en cuenta que el plan municipal previsto en dicho artículo se refiere a la ordenación de los recursos turísticos en general, con un contenido que no se limita a los servicios de alojamiento turístico, debe recalcar, en cualquier caso, que, a juicio de este letrado, y en sintonía con lo manifestado por la ACREA, la medida contemplada en dicho precepto, al permitir a los ayuntamientos que elaboren un plan de ordenación de los recursos turísticos, en el que se pueda limitar la capacidad máxima de las plazas de alojamiento, podría constituir una restricción o limitación de la actividad turística, por lo que, a los efectos de respetar la normativa comunitaria (Directiva de Servicios) y la normativa estatal básica en materia de competencia (LGMU), resultaría imprescindible que dicha medida se sustentara debidamente en razones imperiosas de interés general, justificándose su proporcionalidad.

Por todo ello, se recomienda que se refuerce aún más la justificación ofrecida para permitir que en los planes municipales de ordenación de los recursos turísticos que puedan elaborar los ayuntamientos se fije la capacidad máxima de plazas de alojamiento, sugiriéndose la posibilidad de que si se desea mantener ese contenido del citado plan, se redacte de forma que se condicione la posibilidad de determinar la capacidad máxima de plazas de alojamiento a aquellos supuestos en los que concurren razones imperiosas de interés general, debidamente acreditadas y previa justificación de la proporcionalidad de la medida, en sintonía con lo dispuesto en el artículo 23.3.

Se acepta parcialmente, en tanto que, aun cuando no se considera adecuada la reubicación del texto referido en el Capítulo I, tal y como se propone en la observación realizada, si se procede a revisar el contenido del texto, matizando y exponiendo las razones de interés general y que de forma proporcionada, deben ser argumentadas por las entidades locales para proceder a determinar la capacidad máxima de plazas de alojamiento.

Artículo 26. Hospitalidad y convivencia.

En relación a la consideración 6.4.23. se expone que el examen de este precepto exige poner de manifiesto que la proclamación de los principios de convivencia y hospitalidad como puntales del marco de relación entre los turistas y visitantes, de un lado, y la población residente en el destino, de otro, no deja de ser, en parte, una especie de “brindis al sol”, si se identifica tal hospitalidad en la acepción primera de la Real Academia Española como virtud que se ejercita con peregrinos, menesterosos y desvalidos, recogidos y prestándoles la debida asistencia en sus necesidades. Si se identifica con la acepción segunda de la RAE, esto es, como buena acogida y recibimiento que se hace a los extranjeros o visitantes, únicamente será exigible frente a la Administración y a la luz de las medidas, infraestructuras o dotaciones que la propia Administración Turística ponga al servicio de tales personas -usuarios de servicios turísticos-, en cuanto que “la cordialidad, el derecho al descanso, el respeto a su idioma, hábitos, tradiciones y libertad de conciencia y creencias” (sic) obedecerá a la educación de cada uno de los individuos que integren uno y otro grupo (turistas, de un lado, población autóctona de otro), de modo que su efectividad no dependerá tanto del individuo en sí, sino de lo que establezca la regulación sectorial en cada concreto ámbito citado (v. gr. ordenanzas reguladoras del ruido), mientras que la cordialidad (afectuosidad, amabilidad, afabilidad, simpatía, cortesía) es en sí misma inexigible.

Por todo ello, dado el carácter manifiestamente programático de este precepto, que, además se sustenta en conceptos ambiguos e indeterminados, así como la ausencia del más mínimo contenido normativo, se sugiere al centro directivo que se cuestione si su inserción encaja en la parte dispositiva de una ley, cuyo borrador se somete al presente informe.

No se acepta puesto la hospitalidad y la convivencia son parte de una línea estratégica del presente texto normativo, requiriéndose, a juicio de este centro directivo, una mención expresa, diferenciada y

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ELENA BAENA ROMERO	05/08/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 6/14	



protagonista en el texto, siendo preciso iniciar la redacción del Título referido a los derechos y obligaciones de las personas usuarias de servicios turísticos y de las empresas turísticas, con estos conceptos de especial relevancia en el ámbito de la persona.

Artículo 28. Derechos de las personas usuarias.

En relación con la consideración 4.4.26.2., que entendemos es la 6.4.26.2. se sugieren como mejoras técnicas de pura redacción, no se contempla en el articulado del anteproyecto una definición del concepto “establecimiento turístico”.

No se acepta puesto que con posterioridad a este artículo, se desarrollara la tipología de establecimientos turísticos, no considerándose necesario por tanto una definición expresa previa de los mismos.

En relación con la consideración 6.4.26.4. en cuanto a la letra l), que reconoce el derecho de las personas usuarias a “acudir a un sistema de mediación en materia de turismo a través de mecanismos de naturaleza arbitral, incluidos los procedimientos de resolución de litigios en línea disponibles”, consideramos que se está confundiendo dos sistemas alternativos de resolución extrajudicial de conflictos, como son la mediación y el arbitraje.

En consecuencia, parecería más correcta la expresión empleada al enumerar los derechos de las empresas turísticas en el artículo 30. l), que alude al derecho a “acudir a fórmulas de arbitraje para la resolución de conflictos”, en los términos establecidos legalmente. En cuanto a la resolución de litigios en línea disponibles quedarían incluidos en dicha fórmula amplia, sin necesidad de mencionarlos expresamente.

Se acepta parcialmente, en tanto que se opina que no es necesario suprimir la figura pero si viendo conveniente a tenor de lo observado, una mejora la redacción a efectos de mayor claridad en el texto.

Artículo 30. Derechos de las empresas turísticas.

En cuanto a la consideración 6.4.28.2. En cuanto a la letra g), a juicio de esta letrada, podría resultar incoherente que se aspire a una descripción exhaustiva de los derechos y, sin embargo, se limite este concreto derecho a “programas de cogobernanza público-privada”. De este modo, parecería más concorde con esa pretensión de exhaustividad (al tiempo que se mantendría una simetría respecto de la enumeración de los derechos de las personas usuarias de servicios turístico) reconocer “el derecho a participar a través de sus organizaciones más representativas en los procedimientos de adopción de decisiones públicas que, relacionados con el turismo, pudieran afectarles”, lo que incluiría ese tipo de programas de cogobernanza. O, en todo caso, añadir al derecho general citado la participación en el desarrollo y ejecución a esos específicos programas.

No se acepta dado que la cogobernanza es, para este centro directivo, una estrategia fundamental del texto del anteproyecto.

Artículo 31. Obligaciones de las empresas turísticas.

En relación a la consideración 6.4.29.2. respecto de la **letra a)**, además de sugerir que se sustituya la expresión “en caso de ruptura unilateral de dichos contratos por su parte” por “en caso de desistimiento”, consideramos que podría resultar excesivo extender la obligación de dar publicidad e informar sobre la legalidad territorial y urbanística del establecimiento de alojamiento turístico, por cuanto que tales obligaciones serán competencia de la Administración competente en su caso, sin perjuicio de que el servicio turístico de que se trate deba cumplir los requisitos establecidos en la

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ELENA BAENA ROMERO	05/08/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 7/14	



normativa que resulte de aplicación, lo que se formula a los efectos de revisar el mantenimiento de este último inciso.

No se acepta por entender que la redacción incluida en el texto normativo da mayor seguridad al administrado por lo que se mantiene redacción.

En relación a la consideración 6.4.29.3.en relación con la **letra c)**, debemos advertir, de un lado, que se recoge una obligación de información que, en lógica con la estructura del capítulo, parecería que debería incluirse en el artículo 33, relativo a las obligaciones específicas de información y, de otro lado, que la obligación de velar o cuidar de la "accesibilidad universal y ajustes razonables" se reitera en la letra l) de este artículo, por lo que se recomienda suprimirlo en aras de evitar repeticiones innecesarias.

No se acepta por entender que la redacción referida en la observación y que se sugiere colisiona, en realidad se refiere a diferentes aspectos que deben ser contemplados en el anteproyecto por lo que se mantiene la redacción.

En relación a la consideración 6.4.29.7. respecto de la **letra i)**, la redacción ofrecida nos suscita la duda de su verdadero carácter de norma jurídicamente exigible, al aludir a principios genéricos cuyo incumplimiento sólo se puede determinar en función de reglas más concretas que, por cierto, se detallan en el resto de los apartados.

Por ello, se recomienda su revisión a los efectos de su supresión o, en su caso de ubicarlo al principio o final del precepto, ya que nos hallamos ante una norma o declaración programática, pues no incorpora proposiciones imperativas ni establece mecanismos suficientes para asegurar su aplicación, sino que se limita a formular un programa de actuación, criterios u orientaciones de política legislativa o a declarar derechos cuya consagración definitiva, dotando a las normas declarativas de eficacia plena, se deja a la intervención posterior del legislador secundario.

No se acepta en tanto que dichos incumplimientos viene referidos a la línea estratégica transversal de todo el texto normativo que nos ocupa, como es la sostenibilidad, por tanto, se mantiene la redacción.

Sobre la consideración 6.4.29.11. respecto de la letra m), se sugiere la oportunidad de incluir dicho precepto en el listado del artículo 33 sobre obligaciones específicas de información de las empresas turísticas.

No se acepta en tanto que lo dispuesto en el artículo 31 se refiere a consideraciones generales y el artículo 33 son obligaciones específicas, por lo tanto, se mantiene el texto.

Artículo 34. Servicios turísticos y actividades con repercusión turística.

Sobre la recomendación 6.4.33.1. Respecto del primer apartado ("servicios turísticos"), y partiendo de la, en nuestra opinión, farragosa y reiterativa, formulamos las siguientes observaciones:

- **Letra c).** Además de que quizá el contenido de dicha letra podría calificarse o categorizarse como "turismo activo o turismo de aventuras", debería suprimirse la referencia a las personas prestadoras, que se sobreentiende que son empresas turísticas, ex artículo 3.

No se acepta en tanto que se trata de un termino obsoleto e igualmente, se considera claro el significado de este segmento, no siendo conveniente diferenciar de otros que también existen. Se mantiene la redacción.

- **Letra d).** donde se expone: Consideramos que debe hacerse referencia a la expresa y específica prestación por guías de turismo, por cuanto la información que pudiese facilitar la Administración Turística no se considera servicio turístico al no prestarse por una empresa del mismo carácter, todo ello en concordancia con lo previsto en el capítulo VI de este Título.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ELENA BAENA ROMERO	05/08/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 8/14	



No se acepta dado que se estima , por este centro directivo, que la redacción es procedente siendo esta coincidente con la vigente ley de turismo.

Artículo 35. Clasificación de las personas prestadoras de servicios turísticos.

Sobre la consideración 6.4.34. donde se aclara que el citado precepto pretende una clasificación de “las personas prestadoras de servicios turísticos” que, a juicio de esta letrada, no aporta nada, resultando inexacta, por cuanto que, de un lado, en la letra b) se habla de prestadoras de servicios de mediación, en vez de intermediación, de modo no correspondiente con la oferta turística del Capítulo V de este Título, que lleva por rúbrica “De la intermediación turística” (artículo 58), y, de otro lado, se recoge una definición general de prestación de servicios turísticos, que coincide con la definición de empresa turística del actual artículo 3.i) del anteproyecto. Se recomienda su supresión.

Se acepta parcialmente, en tanto que no se suprime el artículo y se revisa la redacción , sustituyéndose “mediación” por “intermediación” y clarificándose el apartado c) del artículo.

Artículo 37. Libertad de establecimiento y libre ejercicio de la actividad turística.

Sobre la consideración 6.4.37.4.- En cuanto al apartado quinto, además de señalar los reproches manifestados al respecto por la ACREA en su Informe de 5 de junio de 2025, consideramos oportuno añadir que, al referirse a todos los servicios de alojamiento, se están incluyendo algunos como el de alojamientos en el medio rural o viviendas de uso turístico, que actualmente no requieren el cumplimiento de este requisito, por lo que debe revisarse la redacción de este precepto.

No se acepta en tanto que se considera necesario tal requisito y no se entiende suponga una limitación a la actividad económica por lo tanto se mantiene la redacción actual.

Artículo 38. Actividad clandestina y oferta ilegal.

Sobre la consideración **6.4.38.** según observación recibida se considera que en el apartado primero y, en concreto, en la definición de “actividad clandestina”, faltaría una referencia a la ausencia de la comunicación exigida para los guías de turismo en determinados casos previstos en el artículo 62 del anteproyecto (personas de otras Comunidades Autónomas y de países de la Unión Europea), que se analizará con posterioridad.

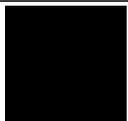
No se acepta al considerarse que no se esta describiendo una actividad clandestina, se mantiene la redacción.

En todo caso, es necesario recordar que la ACREA en su reiterado informe, ha señalado que, conforme al artículo 5 de la LGUM, toda restricción al acceso o ejercicio de actividades económicas debe estar debidamente justificada en términos de necesidad, proporcionalidad y no discriminación.

En consecuencia, se recomienda revisar, en el sentido de que aparezca justificada en el expediente, la previsión que califica como actuación clandestina la mera publicidad o prestación sin habilitación, al suponer una restricción adicional al acceso al mercado que debe estar debidamente justificada en términos de necesidad y proporcionalidad.

No se acepta, este termino ya se encontraba en la redacción de la actual Ley 13/2011, la cual fue previamente informada , se mantiene la redacción.

Artículo 40. Inscripción sobre la base de una declaración responsable.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ELENA BAENA ROMERO	05/08/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 9/14	



Respecto a la consideración 6.4.40.1. este precepto sigue la redacción de su homólogo artículo 38 de la Ley 13/2011. En este sentido, el apartado primero resultaría coherente si se modifica el artículo 39.1 en los términos expuestos en la consideración 6.4.39. Asimismo, como sugerencia de menor calado, se recomienda unificar la expresión más reiterada en el texto del anteproyecto, que es la de "establecimientos de alojamiento turístico".

No se acepta, se mantiene la actual redacción de “ establecimiento abierto” al contenerse otros servicios que no son los estrictamente de alojamiento siendo menos restrictivo, se mantiene la redacción actual.

Sobre la consideración 6.4.40.7. En relación con el apartado cuarto del citado artículo, se propone una nueva redacción.

No se acepta porque va vinculado a la cancelación sin resultar aplicable únicamente el régimen sancionador, se mantiene redacción.

Artículo 41. Concepto de servicio de alojamiento de turístico.

Respecto a la consideración 6.4.43.3. Igualmente, sugerimos al órgano que se plantee la posibilidad de eliminar el actual apartado 2 de este precepto, por cuanto que ya está recogida esta obligación tanto respecto de los establecimientos de alojamiento turístico, en sus distintas categorías (secciones de este mismo capítulo) como respecto de las viviendas de uso turístico (sección 8ª del capítulo IV, artículo 56.35, precepto que analizaremos infra de modo detenido), o bien incorporar estas previsiones así como el apartado 3, al artículo 43 que de inmediato examinaremos.

No se acepta por que el texto actual , a criterio de este centro directivo, supone mayor claridad para el administrado sin generar duplicidad de cargas al mismo, al hacer referencia a incumplimientos de normativa sectorial.

Artículo 45. Principio de unidad de explotación.

Sobre la consideración 6.4.45.1. se sugiere que en el apartado primero se sustituya la expresión “servicios de alojamiento turístico” por “los establecimientos de alojamiento turístico”.

No se acepta porque se ha establecido una redacción diferenciada de manera intencionada, a tenor del devenir del sector, para que de esta forma se incluya las viviendas de uso turístico.

Respecto a la consideración 6.4.45.3. respecto del apartado tercero, hemos de señalar que, al enumerar las actuaciones contrarias al principio de unidad de explotación, la letra c) incluye “Cualquier actuación u acción que impida la efectiva prestación del servicio de alojamiento en las unidades de alojamiento o el uso de zonas comunes por la titular de la explotación”, lo que, desde nuestro punto de vista, u en consonancia con lo manifestado por la ACREA, resultaría farragoso, siendo difícil determinar a qué supuesto se está refiriendo, por lo que se recomienda una revisión del mismo.

No se acepta en tanto que se considera necesario una ordenación en esta materia, sin que ella constituya, a criterio de este centro directivo, una limitación de la actividad .

Sobre la consideración 6.4.45.4. En cuanto al apartado quinto, se sugiere sustituir el término “revocación” por el de “cancelación”, para mantener la congruencia terminológica con la voz empleada en el artículo 39 del anteproyecto al regular el RTA, así como en el Decreto 143/2014, de 21 de octubre. Asimismo, toda vez que los párrafos segundo y tercero de este apartado 5 prevén ciertas especialidades en cuanto a la cancelación de la inscripción del establecimiento de alojamiento turístico, así como a la clausura o cierre parcial del mismo, cuando se cometan ciertos incumplimientos del principio de unidad

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ELENA BAENA ROMERO	05/08/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 10/14	



de explotación, consideramos más adecuado ubicar estos párrafos en el Título VIII dedicado al régimen sancionador.

No se acepta puesto que, se considera por este centro directivo mas adecuada la ubicación actual al referirse a incumplimientos sobre la unidad de explotación. Por otro lado, se considera la justificación técnica del umbral del 10% suficientemente motivada al estar presente en el actual texto vigente Ley 13/2011, habiendo tenido análisis e informes preceptivos y resulta conocida y aceptada por el sector.

Artículo 47. Servicios turísticos residenciales.

Respecto a la consideración 6.4.46. en la que se explica que la redacción de este precepto resulta confusa, proponiéndose una revisión completa, por cuanto, a nuestro juicio, no parece lógico que deban cumplir los requisitos de los establecimientos de alojamiento turístico y ofrecer servicios a los titulares de viviendas o unidades de alojamiento.

Se recomienda emplear la denominación servicios complementarios al servicio de alojamiento que es la nota definitoria, aunque no esencial, incluida en el propio concepto del servicio turístico de alojamiento.

No se acepta en tanto que los servicios que ofrecen los establecimientos de alojamiento turístico entran a formar parte de sus propios requisitos dentro de su sistema de clasificación por lo que no devienen en servicios complementarios necesariamente.

Artículo 51. Compatibilidad en el mismo inmueble de distintos grupos o tipos de establecimientos.

Sobre la consideración 6.4.49. se sugiere una mayor precisión al delimitar con qué establecimientos es viable dicha compatibilidad, teniendo en cuenta la desaparición del grupo de apartahoteles.

No se acepta en tanto que dicha delimitación pudiera devenir en el desarrollo reglamentario.

Artículos 53 y 54. De los alojamientos de acampada y áreas de pernocta.

Sobre la consideración 6.4.50.3.- Respecto de los requisitos y limitaciones que se establecen en el artículo 53, nos remitimos y hacemos nuestras las observaciones formuladas por la ACREA al respecto en su Informe de 5 de junio de 50250 (entendemos error material y quiere decirse , 2025).

No se acepta en tanto que las posibles limitaciones observadas que ya existen en la Lay 13/2011 y que son conocidas por el mercado al que se dirigen , podrían ser salvadas a través de la figura prevista en el artículo 47 del presente texto normativo y en su desarrollo reglamentario.

Artículo 55. Alojamientos singulares.

Respecto a la consideración 6.4.51. en la que se enuncia que en la línea de lo expresado, por ejemplo, en el Decreto 75/2020, de 4 de agosto, Turismo de Cataluña, podría resultar pertinente establecer la delimitación que se realiza en esta última norma en el sentido de que “Los alojamientos singulares se deben ubicar fuera de vehículos, aeronaves o embarcaciones, así como de edificios convencionales, construcciones prefabricadas, elementos modulares o similares que deban cumplir los requisitos del Código técnico de la edificación”, empleando esa redacción o similar.

No se acepta en tanto que lo observado no le encontramos ubicación en el presente texto normativo y podría ser causa de futuro desarrollo reglamentario.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ELENA BAENA ROMERO	05/08/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 11/14	



Artículo 56. Viviendas de uso turístico.

Sobre la consideración 6.4.52.3. donde se indica que en todo caso, en cuanto a las limitaciones del apartado 5, se recuerda que, como ha señalado la ACREA en su Informe de 5 de junio de 2025, “la regulación proyectada endurece el régimen dispuesto para esta modalidad alojativa con respecto a la regulación vigente, la cual ha sido recientemente modificada por el Decreto 31/2024. En particular, esta nueva medida constituye una importante restricción a la competencia, sin que en el expediente figure una justificación de la necesidad y proporcionalidad de dicha previsión, con arreglo al test previsto en el artículo 5 de la LGUM. En ausencia de dicha justificación, debería reconsiderarse su mantenimiento”. Por tanto, no constando dicho test, se propone la eliminación de esta previsión.

No se acepta en tanto que se considera por este centro directivo que se debe mejorar la regulación y ordenación de las figuras referidas .

Artículo 62. Guías de turismo.

Sobre la consideración 6.4.53.1. se señala en primer lugar que como principal novedad respecto a la regulación vigente de esta figura, el nuevo texto normativo extiende el ámbito de reserva de actividad de los guías de turismo más allá de los bienes integrados en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

La inclusión de la expresión “entre otros” permite inferir que la limitación alcanza a cualquier servicio de información turística, lo que introduce un amplio margen de discrecionalidad administrativa debido a su ambigüedad y podría restringir la libre prestación de servicios turísticos en el conjunto del territorio andaluz.

No se acepta , en tanto que se pretende establecer elementos diferenciadores de otros perfiles informadores mas vinculados a Patrimonio Histórico, en cualquier caso, la definición completa de dicho ámbito de actuación , se determinara en posterior desarrollo reglamentario.

Por otro lado el informe refiere a que “como nuevamente ha señalado la ACREA “este sistema de habilitación o reconocimiento previo por parte de la Administración turística se configura como un auténtico régimen de autorización, que representa una restricción al acceso y ejercicio de la actividad económica”, y en este sentido, se recuerda que la imposición de un régimen autorizatorio sólo puede establecerse de manera excepcional cuando concurren razones imperiosas de interés general que lo justifiquen. Además, dicha intervención debe ser la más idónea y proporcionada, de forma que no exista un medio alternativo que permita alcanzar los mismos objetivos públicos sin restringir o distorsionar la actividad económica.

La Directiva de Servicios, así como la Ley 17/2009, exigen que cualquier limitación al acceso o ejercicio de estas actividades sea excepcional, necesaria, proporcionada y que cause la mínima distorsión posible en el mercado.

Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la LGUM, cualquier régimen de autorización solo puede considerarse justificado si resulta necesario, es decir, si se encuentra debidamente motivado en una razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 17, y si, además, es proporcionada, en el sentido de no existir una medida alternativa menos restrictiva que permita alcanzar el mismo objetivo de forma igualmente eficaz.

En este caso, la ACREA considera que en el expediente no se justifica de forma suficiente la concurrencia de una razón imperiosa de interés general que fundamente la imposición de una habilitación previa ni que se hayan valorado otros medios alternativos que sean menos restrictivos para el ejercicio de esta actividad de información turística.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ELENA BAENA ROMERO	05/08/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 12/14	



En este sentido, si bien se invoca la razón de conservación del patrimonio histórico-artístico —motivo que sí está contemplado como razón imperiosa de interés general en el artículo 17.1.b) de la LGUM—, podría parecer que la exigencia de habilitación previa no respondería a un riesgo concreto que no pueda ser gestionado mediante medidas menos gravosas, como la declaración responsable acompañada de mecanismos de control a posteriori.”

No se acepta en tanto que es un sistema que esta funcionando con normalidad, opinando este centro directivo que la alteración pudiera derivar en consecuencias para el sector . Dicha habilitación ya cuenta con informe previo favorable para su correcto funcionamiento.

Artículos 63 y 64. Fomento de la competitividad turística y principios de actuación.

Sobre la consideración 6.4.55.2 y en relación con los apartados segundo y tercero del mismo artículo 63, que vienen a establecer unos fines o compromisos totalmente, dado su carácter genérico y su posible integración en los fines, objetivos y compromisos de los artículos 1.2 y 4 del anteproyecto, se sugiere al órgano, al objeto de tratar de reducir el carácter programático de la norma proyectada, la posibilidad de suprimir dicho precepto o, al menos, de darle una redacción que permita inferirle cierto carácter normativo, más aún si se tiene presente que el artículo 64 viene a reproducir, de forma extensa, una serie de principios de actuación de las medidas de fomento de la competitividad turística.

Y la consideración 6.4.55.3. en la que para el caso de que se opte por mantener con su redacción actual los apartados segundo y tercero del citado artículo 63, se propone que el órgano valore la posible supresión del artículo 64, que, como acabamos de señalar, se limita a establecer unos principios de actuación, netamente programáticos, los cuales, a nuestro juicio, podrían encontrar un mejor acomodo en la parte expositiva del presente anteproyecto.

Habiendo revisado la redacción del texto, a opinión de este centro directivo, **no se acepta** y se mantiene la redacción al tratarse el concepto en cuestión referido, uno de los de objetivos del presente texto normativo, cuya consecución debe ser conocida y tratada como pauta esencial de comportamiento para el ecosistema.

Artículo 69. Calidad turística.

Sobre la consideración 6.4.58.2. Asimismo, se reitera que el concepto de “calidad turística” resulta indeterminado y carente de definición en el anteproyecto, pudiendo resultar aconsejable que en este precepto o en el artículo 3 se incluya una definición de dicho concepto.

No se acepta puesto que ya se le ha dedicado a este concepto un capítulo completo con dos artículos específicos a esta materia en concreto y se entiende por este centro directivo que el concepto de calidad viene ya definido en los sistemas de evaluación de dicho concepto.

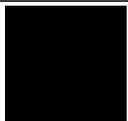
Artículo 75. Funciones de la inspección turística.

En relación a la consideración 6.4.71.2. se sugiere que la posibilidad de proponer la incoación de un procedimiento sancionador se incluya en el artículo 95.

No se acepta debido a que se entiende por este centro directivo que la ubicación actual es mas adecuada en tanto que se refiere a la descripción de la función de la inspección turística.

Artículo 79. Actas de inspección.

Sobre la consideración 6.4.75. indica el informe que a la vista de su contenido, se recomienda sustituir su denominación por la “actas de infracción”, recomendándose, asimismo, sustituir la redacción del dicho artículo 79 por la prevista en el artículo 68 de la Ley 13/2011, con la única modificación de reducir

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ELENA BAENA ROMERO	05/08/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 13/14	



la referencia del apartado cuarto del artículo 68 “al órgano competente de la Consejería para proseguir la tramitación del procedimiento sancionador”.

No se acepta dado que las actas de inspección incluyen además la modalidad de actas de advertencia, no procediendo la sustitución recomendada en el informe.

Disposición final segunda. Desarrollo y ejecución.

En relación a la consideración 6.4.88. se ha manifestado por gabinete jurídico que sin perjuicio, de lo señalado en la consideración 6.2.3, dado el marcado carácter programático de muchos de los preceptos de la norma proyectada, así como teniendo presente las numerosas remisiones que en el articulado del anteproyecto se hacen a un futuro desarrollo reglamentario, se sugiere la posibilidad de que, al objeto de garantizar la aplicación efectiva y real de las previsiones contenidas en la ley proyectada, se prevea expresamente un concreto plazo para que se lleve a cabo la aprobación del desarrollo reglamentario necesario para dicha aplicación efectiva.

Aun cuando se comparte la observación realizada a efectos de conseguir con la mayor rapidez el conocimiento del mercado y por tanto, el efecto deseado de cualquier texto normativo en el mercado destino, **no se puede aceptar** la imposición de un plazo, en tanto que, no es un elemento que dependa en su exclusiva de este centro directivo por lo que, estableciéndose criterios de eficiencia, se determinara una planificación adecuada a la mayor brevedad posible.

Es cuanto cumple informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho.

Sevilla, a la fecha de la firma digital.

LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN TURÍSTICA

Fdo.: Elena Baena Romero

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ELENA BAENA ROMERO	05/08/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 14/14	